

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No. 201-19 R.U.G. 622-19 DE LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO CONTRA la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO.

RADICACIÓN: 2020-0455

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No. 201-19 R.U.G. 622-19, proferida el 4 de junio de 2020, por la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 29 de marzo de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia del querellante, en la cual con base en las pruebas documentales allegadas como son la denuncia del señor LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO, el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 19 de febrero del año anterior, del accionante, contentivo de la incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas médico legales, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, impuso medida de protección definitiva a favor del señor LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO y en contra de la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO, indicándole a ella que de forma inmediata se abstuviera de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones contra su compañero sentimental. Las partes se notificaron en estrados.
- El 27 de Abril de 2020, obra escrito en el cual el señor LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que sigue siendo víctima de hechos de violencia intrafamiliar por parte de su compañera VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO, más exactamente el 21 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., cuando lo golpeó al no encontrar dinero en la casa, debiendo él cogerle las manos y llamar los vecinos a la policía, avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, se señaló fecha de audiencia y se ordenó notificar a las partes.
- El día 5 de mayo del año en curso, se reprograma la audiencia de trámite y fallo, a la cual asisten las partes, por cuanto se acabó el toner de la impresora, para el día 11 de los referidos mes y año y en esta fecha se vuelve a reprogramar para el 21 de mayo de 2020, por excusa de la querellada, fecha última que nuevamente es cambiada para el 4 de junio del 2020, en donde comparece el querellante quien se ratifica en los hechos denunciados, aclara que luego de salir del hospital por habersele infectado una herida que tiene en el pie, sacó sus cosas del apartamento donde convivía con la querellada y ella entregó ese apartamento y aporta CD con fotos y video de las agresiones.

La querellada no asistió pese a ser debidamente notificada por correo electrónico a la casa refugio donde se encuentra recluida y por aviso a la dirección que aparece en el expediente, envió sus descargos por correo antes de la audiencia en donde aduce que está protegida y acogida dentro del proyecto de la Secretarí Distrital de la mujer por ser víctima de violencia intrafamiliar, desconoce los cargos de la presente medida, pero no los acepta acogiéndose al Art. 33 de la Constitución Política ya que las únicas víctimas han sido ella y sus hijos por parte del incidentante y pide que se tenga en cuenta la entrevista de su hija de 6 años ILIANA ANGELICA BENITEZ PERAZA realizada en la medida 229-19, en donde la niña manifiesta que su mamá nunca agredió al incidentante.

Con lo anterior y una vez revisadas y estudiadas todas las pruebas, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y en consecuencia: a) Declaró probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la acción de protección, b) le impuso a la incidentada como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social, c) Ordenó a las partes asistir a su costa a proceso psicoterapéutico con el objeto de mejorar su comunicación. La parte querellante se notificó en estrados y la querellada por correo electrónico a la casa refugio en donde se encuentra.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la

citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario como pruebas además de las manifestaciones de las partes, la entrevista de la menor ILIANA ANGELICA BENITEZ PERAZA realizada el 6 de mayo del año en curso por la psicóloga adscrita a la Comisaría Décima de Familia, como prueba trasladada de la medida de protección No. 229-19 en donde la aquí querellada es querellante, en donde tal y como lo extractó la comisaría, manifiesta la niña la animadversión que siente hacia su padre, las agresiones de su padre hacia su madre y la influencia de una persona mayor en varias de sus respuestas, al hacer alusión a contenidos que no son acordes a su edad y el CD allegado por el querellante en donde se escuchan las agresiones verbales y físicas de la querellante, pruebas documentales que refutan la negación de los hechos de violencia de la querellada con su ex compañero y que constituyen actos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 29 de marzo de 2019, consistente en cesar todo tipo de agresión en contra del querellante.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por el querellante, al momento de interponer la acción de incidente y ampliar su declaración, en donde manifiesta que la accionada lo golpeo y trató mal al no encontrar dinero en la casa, pese a estar incapacitado de su fractura en un pie, por el cual estuvo hospitalizado, demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra el referido señor actos de violencia verbal, física y psicológica.

*En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia y 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un [mecanismo de defensa](#) inadecuado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera que la actitud desplegada por la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO, encaja con las tres formas de maltrato descritas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas se han realizado contra una persona que por el momento se encuentra enfermo por una fractura en su pie, usa muletas y necesita la ayuda de la persona con la que convivía.*

Si bien es cierto y tal como lo reconocen las partes, han existido medidas de protección mutuas, no es justificable que se continúe en esa dinámica de agravios y agresiones mutuas, pues los más afectados son los hijos de la ex pareja y entonces los mecanismos que se han buscado por los involucrados para su protección y control de sus conductas destructivas, no ha servido de nada.

Cabe aclararse igualmente y respecto al escrito de descargos allegado por la accionada, que la prelación de no ser confrontada con su agresor, solamente se aplica para la víctima, calidad que no tiene ella, pues al haberse

interpuesto medida de protección en su contra, se convierte en agresora, por tanto, esto no es óbice para que no compareciera a las audiencias programadas por la Comisaría, pues aparte del querellante, puede ejercer todo su derecho de defensa, presentar sus descargos, presentar y refutar pruebas, etc, pues su incomparecencia por regla del Art. 9 de la Ley 575 de 2000, hace que se tomen por ciertos los hechos endilgados a ella como sucedió en el fallo del 29 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, no se entiende como en el escrito referido en párrafo anterior, se indica por la querellada que desconoce los hechos endilgados en su contra, cuando en el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2020, que le fuera notificado de manera personal, se le indica que es por incumplimiento a medida de protección y asistió en dos oportunidades a las audiencias que fueron reprogramadas.

Por lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá 1, contra VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra la señora VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO, mediante resolución proferida el 4 de junio de 2020, por la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 201-19 R.U.G. 622-19 instaurada por el señor LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a la querellada por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que la querellada no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 115

HOY: 21 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

